



Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF. SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

RAD. **PROCESO EJECUTIVO 11001333637 2019-00133-00**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NÚMERO 11001 33 36 037 2014-00273-00, PROMOVIDO POR JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE.

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetado señor Juez,

El suscrito, **JORGE EDUARDO CAVIEDES DEVIA**, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.202.794 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 159.140 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad **FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.**, domiciliada en Bogotá D.C., con matrícula mercantil número 01597900 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y N.I.T 900.054.165-3, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el **auto del 29 de abril de 2021**, notificado por estado el 30 de abril del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de dictar mandamiento de pago en favor de mi representada la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., por las siguientes razones:

Manifiesto nuestra inconformidad con la decisión contenida en el auto del pasado 29 de abril, puesto que el único propietario legítimo de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por su Despacho el 10 de diciembre de 2015, es mi representado la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, con excepción de las costas.





Ignorábamos completamente que se hubiera iniciado un proceso ejecutivo por alguien más desde el año 2019, y por lo tanto, no tenemos conocimiento del auto que libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, como tampoco si en dicha providencia se respetaron los derechos de la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., como único propietario de los derechos económicos derivados de la sentencia.

Quedamos muy preocupados con la información que suministra el Despacho en el auto objeto de recursos y con su afirmación de que no se pueden desconocer o retrotraer las etapas del proceso ejecutivo que se encuentran en firmes y ejecutoriadas. No compartimos la posición del Despacho, puesto que si alguien suplantó la condición de FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S. como legítimo cesionario de los derechos derivados de la sentencia, debe decretarse la NULIDAD de todo lo actuado. La misma sanción jurídica debe sufrir el proceso ejecutivo si el mandamiento de pago fue expedido en favor de una persona natural o jurídica diferente a FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, puesto que nadie más podría ostentar la condición jurídica de cesionario y por lo tanto propietario único de los derechos económicos derivados de la sentencia.

Es importante hacer énfasis en que mediante acto administrativo N° OFI16- 83697 MDN- DSGDAL-GROLJC, del 20 de octubre de 2016, expedido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, aceptó expresamente las dos cesiones de créditos reconociendo a mi poderdante, la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., como único y legítimo cesionario y dueño del los derechos derivados de la sentencia. En consecuencia, no puede haber ningún tercero que pretenda reclamar estos derechos ni que esté legitimado para tal efecto. En el numeral primero del auto recurrido se afirma que el mandamiento de pago se libró en favor de JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE, lo cual es abiertamente ilegal e improcedente puesto que esa persona enajenó libremente todos los derechos económicos de la sentencia, con excepción de las costas, en favor de la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S, la cual, a su turno, los enajenó a mi representada y por dichas operaciones, el señor JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE recibió anticipadamente sumas de dinero asociadas a la sentencia, ante la injustificada mora del EJÉRCITO NACIONAL.

Con bien se registró en el auto recurrido, mi poderdante acompañó con la solicitud de mandamiento de pago formulada en enero de 2021, los contratos de cesión que prueban la cadena de títulos mediante los cuales adquirió los derechos y la aceptación expresa de las cesiones por parte de la entidad demandada.

Finalmente hay que advertir que FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., tampoco fue notificado de ninguna manera del inicio del proceso ejecutivo promovido al parecer por JHON JAIRO BEJARANO AGUIRRE,





ni del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2019, razón por la cual ninguna de las etapas de dicho proceso ejecutivo son oponibles a FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.

PETICIONES

Con base en lo anterior, me permito formular la siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se revoque el auto del pasado 29 de abril, a través del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago formulada por mi representada, y en su lugar, se adopten las determinaciones que la ley ordene para garantizar los derechos de FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., como único propietario de los derechos derivados de la sentencia, con excepción de las costas.

SEGUNDO: En el evento en que el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019 se haya expedido en favor de un tercero por las mismas sumas reclamadas por la sociedad FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S., solicito al Despacho que decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo y proceda a dictar un nuevo mandamiento de pago en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S, decretando las medidas cautelares que fueron solicitadas en la petición de enero de este año.

TERCERO: Que se nos conceda acceso inmediato al expediente con el que se tramita el proceso ejecutivo, físico o virtual, para conocer las actuaciones que allí se han realizado.

Atentamente,

JORGE EDUARDO CAVIEDES DEVIA

C.C. 80.202.794 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 159.140 del C.S de la J.



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 07 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 07 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

¹ Artículo 110 del C.G.P